REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02156
Recurrente: Junta Distrital de Cañongo
Recurrida: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2539

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cañongo contra la resolución núm. 202200735 de fecha 13 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02156
Recurrente: Junta Distrital de Cañongo
Recurrida: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José A. Rivas Villanueva, actuando como abogado constituido de la Junta Distrital de Cañongo, representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leoncio Lora Peralta.

3. En este recurso figura como parte correcurrida PER5 que a la fecha de esta decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y transferencia en relación con la O1 núm. NSS1 Distrito Catastral núm. O2 municipio Cañongo, provincia Dajabón, incoada por PER1 y PER2 contra la Junta Distrital del Distrito Municipal de Cañongo, el Ministerio de Deportes de la República Dominicana, el Director provincial de la provincia Dajabón y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02156
Recurrente: Junta Distrital de Cañongo
Recurrida: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER6 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. NSS2 de fecha 3 de septiembre de 2018, la cual decidió principalmente lo siguiente: a) rechazar la demanda respecto de PER7 b) acoger la demanda en relación con PER2 y ordenar el desalojo de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Cañongo y del Ministerio de Deportes de la República Dominicana, de una porción de 891.555 mts2 dentro del inmueble de referencia propiedad de la demandante; c) acoger el desistimiento formulado por la parte demandante a favor de PER8 y d) establecer un astreinte conminatorio al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Cañongo y al Ministerio de Deportes de la República Dominicana, de RD$1,000.00 diarios a cada uno, por cada día de retardo en cumplir con el desalojo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Junta Distrital Municipal de Cañongo y de manera parcial por el Ministerio de Deportes y Recreación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 202200735 de fecha 13 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la perención de las instancias recibidas en la secretaría Común del Tribunal Superior de Tierras de este Departamento, en fecha 30 del me de enero del año 2019, contentivas de los Recursos de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02156
Recurrente: Junta Distrital de Cañongo
Recurrida: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Apelación incoados por la JUNTA DISTRITAL MUNICIPAL DE CAÑONGO, representada legalmente por su Director PER9 representado por el Dr. José A. Rivas Villanueva; y el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN, debidamente representada por su titular Lic. DANILO DIAZ VIZCAINO, representado por el al Dr. PER10 en contra de la Sentencia No. NSS2 de fecha 3 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Montecristi, con respecto al inmueble identificado como O1 NSS3 del Distrito Catastral No. O3 del municipio Cañongo, provincia de Dajabón, por los motivos expuestos y por vía de consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del expediente número 0495-19-00243. **SEGUNDO**: ORDENA comunicar la presente Sentencia a la oficina de Registro de Títulos de Montecristi, a los fines de levantar la nota preventiva que pesa sobre este inmueble por motivo de Litis; además a las partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a sobre los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción especifica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida PER1

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida PER5 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 519-23 de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por PER11 alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 provincia Montecristi, lugar en el que posee su domicilio PER5 expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

su cargo procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar los vicios atribuidos a la decisión impugnada la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi contiene contradicciones que la hacen susceptible de ser revocada ya que ordena el desalojo en un 50% de los derechos de PER12 conforme con el discernimiento de dicho tribunal le corresponde un 50% del total de la O1 y de acuerdo con el certificado de título 2,959.23mts2; que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original establece que la liga deportiva del campo de beisbol tiene una extensión superficial de 1,783.11mts2 que equivale a los derechos vendidos a PER13 por lo que se demuestra que sobrepasa los derechos otorgados a PER14 que la sentencia dictada en primer grado indica que no se puede ordenar el desalojo de un copropietario como es el caso del Ayuntamiento Distrital de Cañongo y del Ministerio de Deportes, lo que constituye una violación a un derecho fundamental; que la sentencia es violatoria a los artículos 1603 y 1625 del Código Civil relativos a las garantías y la entrega de la cosa que se vende en el sentido de que en el tiempo en que PER15 le vendió al Ayuntamiento municipal de Cañongo este era un inmueble indiviso que no había sido sometido al proceso de deslinde y subdivisión de los derechos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02156
Recurrente: Junta Distrital de Cañongo
Recurrida: PER1 y PER2
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

12. Sobre los agravios invocados es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia *que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[2].

13. En el caso, tal y como se puede verificar de los alegatos precedentemente resumidos, se comprueba que estos están dirigidos a criticar de manera directa aspectos de fondo valorados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en apoyo de su fallo y no así las consideraciones dadas por el tribunal *a quo* en apoyo de la decisión impugnada en casación la cual se limitó a declarar la perención del recurso de apelación interpuesto; de ahí que al estar los agravios examinados dirigidos contra los motivos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación procede declararlos inadmisibles.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

15. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los vicios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De igual modo, dispone el artículo 55 de la misma norma que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Cañongo contra la resolución núm. 202200735 de fecha 13 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L704-9PC5-BW7W-YYUT